

TEMA: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - A quien se le imputa responsabilidad solidaria bajo la regla del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, tiene la carga de demostrar las circunstancias que le permitirían exonerarse. Y no podría ser de otra manera, pues tal responsabilidad se configura a partir de la condición de beneficiario o dueño de la obra, «a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio». /

HECHOS: Solicita el demandante que tras declararse la existencia de una relación laboral regida por un contrato a término indefinido con la empresa Conciviltec LTDA, la cual terminó sin justa causa por parte del empleador y que Telmex S.A. es solidariamente responsable como beneficiaria del servicio prestado a la anterior, se condene a las demandadas a reconocerle y pagarle la indemnización por despido injusto y prestaciones sociales al momento de terminarse la relación laboral conforme el artículo 65 del CST, viáticos y horas extras, indexación y costas del proceso. De lo anterior, el juez de instancia reconoció las pretensiones del actor y condenó a la sociedad la sociedad Conciviltec LTDA a dicho pago; adujo que en el presente caso no opera la figura de la solidaridad consagrada en el artículo 34 del CST, pues si bien entre las demandadas se celebró un contrato civil de prestación de servicios, cuyo objeto era ejecutar obras civiles de construcción o de mantenimiento, estas actividades resultan ajenas al giro ordinario de los negocios de Telmex, que presta servicios de telecomunicaciones, internet o televisión, además de que la labor que desarrollaba el actor al servicio de Conciviltec también era ajena a las actividades que desarrolla Telmex. Ahora, esta Sala se circunscribe a establecer si a la luz de lo normado en el art. 34 del CST, es dable declarar solidariamente responsable a Telmex Colombia S.A por las condenas impuestas a Conciviltec LTDA como empleador del demandante.

TESIS: (...) Prevé el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 3º del Decreto Legislativo 2351 de 1965, que son contratistas independientes y por tanto verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios de éstos, los siguientes: *“(…) las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones o indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores...”*. (...) De la norma transcrita claramente se colige la necesidad que, dentro del plenario, para efectos que prospere la pretendida solidaridad, se acredite no solo que el Telmex se benefició del trabajo ejecutado por el actor, lo que no se discute, sino además que las labores que ejecutó eran propias del objeto social de la entidad, pues de lo contrario no puede predicarse la pretendida solidaridad. (...) La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia desde vieja data, concretamente a través de la sentencia del 8 de mayo de 1961, sobre la responsabilidad del contratista independiente, dijo que no basta con demostrar que quien ejecuta la obra es un contratista independiente pues además de ello debe establecerse que la obra o labor contratada pertenece a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, de ahí que la figura propenda por la protección del trabajador ante la actuación de dicho contratista, para el caso verdadero empleador, respondiendo por obligaciones laborales que únicamente en virtud de la solidaridad están a su cargo.(...) En similares términos razonó nuestro órgano de cierre en

sentencias de radicación 19.261 del 6 de noviembre de 2002 M.P. Germán Gonzalo Valdés Sánchez, 35.864 del 1 de marzo de 2010 M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza y 34.893 del 21 de septiembre de 2010 M.P. Eduardo López Villegas, a cuyo texto y consulta se remitió esta Sala, oportunidades en la que señaló que dicha figura busca impedir que las empresas evadan el cumplimiento de obligaciones laborales evitando que los derechos de los trabajadores resulten afectados cuando por la ejecución de una obra, los contratistas o subcontratistas, no tuvieran la solvencia económica para responder por dichas obligaciones causadas, buscando satisfacerlas, facultando a su vez la acción de repetición por lo pagado. (...) Tal postura es la que pervive a hoy, consultable en las sentencias de radicación SL4586-2021, SL4322-2021 y SL3774-2021. (...) Ahora, recientemente en sentencia SL 804 de 2024 la Corte analizó que una actividad no resulta ajena al giro de los negocios de la empresa cuando busca satisfacer una necesidad propia y fundamental para el cumplimiento del objeto social y además guarda relación directa con la explotación económica del objeto social o hace parte de la unidad técnica o del proceso productivo. (...) Por manera que, para la Sala, es clara la conexidad de objetos entre las dos sociedades mencionadas, y, específicamente, de la labor del demandante con los negocios y actividades de Telmex como empresa beneficiaria del servicio, ya que la misma era esencial para el desarrollo del objeto social de Telmex. (...) Ahora, no puede desconocerse que al proceso se vinculó a Mapfre Seguros Colombia, como llamado en garantía, por tanto, se concluye que al haberse declarado a Telmex como solidariamente responsable del pago de los salarios y prestaciones a favor del actor causados durante la relación laboral con Conciviltec, y que dentro de sus coberturas se encuentran dichos emolumentos, es dable ordenar a Mapfre Seguros Generales De Colombia pagar a Telmex Colombia S.A., en virtud de la póliza de cumplimiento a favor de particulares, las sumas objeto de condena en éste proceso por concepto de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios), vacaciones y salarios adeudados, teniendo en cuenta el límite asegurado, sin que dicha orden se extienda a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., dado que esta se encuentra excluida de la cobertura de la póliza..

M.P: ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

FECHA: 03/05/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA



SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, tres de mayo de dos mil veinticuatro

22-095

Proceso: ORDINARIO LABORAL- apelación sentencia
Demandante: **JULIÁN ALBERTO CASTAÑEDA SÁNCHEZ**
Demandados: **TELMEX COLOMBIA S. A.**
CONCIVILTEC LTDA
JAIRO ALBERTO CEDIEL LÓPEZ
RAFAEL LEÓN OJEDA
Llamada en garantía: **MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.**
Radicado No.: 05001-31-05-008-2016-0304-01
Tema: Solidaridad
Decisión: **MODIFICA SENTENCIA**

La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, conformada por los Magistrados **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, **LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL** y como ponente **ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

El Magistrado del conocimiento, doctor **ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA**, en acatamiento de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, sometió a consideración de los restantes integrantes el proyecto aprobado en Sala virtual mediante **ACTA 15** de discusión, que se adopta como sentencia, en los siguientes términos:

1. SÍNTESIS FÁCTICA y ANTECEDENTES

1.1. LO PRETENDIDO

Solicita el demandante que tras declararse la existencia de una relación laboral regida por un contrato a término indefinido con la empresa CONCIVILTEC LTDA, desde el 10 de noviembre de 2011 hasta el 24 de junio de 2014, la cual terminó sin justa causa por parte del empleador y que TELMEX S.A. es solidariamente responsable como beneficiaria de del servicio prestado a la anterior, se condene a las

demandadas a reconocerle y pagarle la indemnización por despido injusto, el salario de junio de 2014, la prima de servicios del primer semestre de 2014, los intereses a las cesantías debidamente doblados, las vacaciones por la proporción de 2014, la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales al momento de terminarse la relación laboral conforme el artículo 65 del CST, viáticos y horas extras, indexación y costas del proceso.

1.2. PARA FUNDAMENTAR SUS PRETENSIONES, EXPUSO LOS SIGUIENTES HECHOS:

- ✓ Que comenzó a laborar para CONCVILTEC LTDA el 10 de noviembre de 2011 a través de un contrato denominado “por obra o labor contratada” en el cargo de auxiliar de empalmería, devengando como último salario la suma de \$616.000, aunque en realidad se trató de un contrato a término indefinido, toda vez que las labores y el objeto del servicio se ejecutan de forma permanente.
- ✓ Que dicha labor se dio en turnos de trabajo de 6 a.m. a 2 p.m., de 2 p.m. a 10 p.m., de 10 p.m. a 6 a.m. y de 8 a.m. a 5 p.m., además laboraba horas extras, dominicales y festivos que nunca le fueron cancelados, aunado a que se manejaba una disponibilidad de 7 por 24 en la cual no se le cancelaban los domingos.
- ✓ Que la prestación del servicio se dio de manera directa, personal y bajo la continuada subordinación y dependencia del empleador, teniendo como jefe directo al señor JORGE NIÑO VELANDIA, gerente de CONCVILTEC LTDA.
- ✓ Que las labores prestadas estaban dirigidas al mantenimiento de la fibra óptica de TELMEX COLOMBIA S.A (CLARO)
- ✓ Que en la ejecución de sus tareas diarias, siempre estaba presente el personal directo de TELMEX, entre estos los señores ELKIN QUINTERIO, FREDY CARDENAS, HAROLD LÓPEZ Y FELIPE VANEGAS, quienes realizaban interventoría y tenían poder de subordinación, dado que estos ordenaban la programación de rutas diarias de trabajo, de los preventivos diarios y de rutas de mantenimiento, eran los encargados de estar pendientes del horario de entrada y salida, autorizaban la retirada de la móvil (carro disponible para realizar los trabajos) y después de cumplir el turno estricto eran quienes firmaban las horas extras.
- ✓ Que para la prestación del servicio debía portar un uniforme con los logos de TELMEX COLOMBIA S.A.
- ✓ Que normalmente el servicio se prestaba en la ciudad de Medellín y en algunas ocasiones en otros municipios del Departamento de Antioquia, para lo cual se le pagaban los correspondientes viáticos, a excepción del año 2014 donde no le fueron cancelados.

- ✓ Que su contrato terminó el 24 de junio de 2014, según la demandada, por la finalización del contrato por obra o labor contratada.
- ✓ Que CONCIVILTEC LTDA tenía un contrato civil o comercial de mantenimiento de redes de TELMEX y uno de los servicios que presta TELMEX consiste en el mantenimiento, instalación y reparación de redes de fibra óptica, actividades propias y necesarias de su objeto social.
- ✓ Que las actividades realizadas en razón del contrato firmado entre las demandadas hacen parte del giro ordinario de las actividades propias del objeto social de TELMEX.
- ✓ Que el contrato entre TELMEX y CONCIVILTEC fue terminado de forma unilateral por TELMEX, es decir, que su contrato de trabajo terminó sin justa causa.
- ✓ Que no se le cancelaron los salarios del mes de junio de 2014, ni la prima de navidad de ese año, además al momento de terminación de la relación laboral no se pagó concepto alguno por prestaciones sociales.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

TELMEX S.A. dio respuesta a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, precisando que nunca ha existido un vínculo laboral, comercial o de cualquier otra naturaleza entre dicha sociedad y el demandante, pues según se desprende de la demanda estuvo vinculado con CONCIVILTEC LTDA para actividades diferentes a las que desarrolla dicha entidad. Aclaró que si bien existió un contrato de prestación de servicios entre COLCIVILTEC Y TELMEX cuyo objeto era el ejecutar obras civiles de construcción o mantenimiento, estas actividades eran ajenas a su giro ordinario, además este tenía un término de duración de 3 años a partir del 1º de julio de 2011, razón por la que al vencimiento del mismo el contrato finalizó y en virtud del cual CONCIVILTEC de manera autónoma e independiente se comprometió a ejecutar las actividades mencionadas en el objeto de los contratos con sus propios medios, personal y con total autonomía técnica, administrativa y financiera. De otro lado, indicó que no es cierto que el personal de TELMEX le diera ordenes al actor, sino que en virtud del contrato celebrado con CONCIVILTEC podía realizar auditoria del mismo. En cuanto a los demás hechos adujo que no le constan por tratarse de supuestos de hecho que hacen referencia al actor y un tercero ajeno.

De otro lado, el curador ad litem de los demandados CONCIVILTEC LTDA, JAIRO ALBERTO CEDIEL LÓPEZ y RAFAEL LEÓN OJEDA, al dar respuesta a la demanda reveló que se opone a la prosperidad de las pretensiones, indicando que no es posible que el contrato de trabajo celebrado por obra se convierta en contrato a término indefinido, pues precisamente la delimitación en las actividades en el

tiempo es lo que da lugar a este tipo de contratos, por lo que tampoco hay lugar a las demás pretensiones que se deriven de esta. De otro lado mencionó que no le consta ninguno de los hechos.

MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como llamada en garantía, manifestó frente a los hechos de la demanda que no le constan porque ninguno tiene que ver con dicha entidad. Así mismo se opuso a las pretensiones en contra de TELMEX aduciendo que no existe solidaridad, por cuanto la prestación del servicio se llevó a cabo por cuenta y riesgo del contratista con CONCIVILTEC, quien tenía autonomía para el manejo del personal, además de que dicha labor no tiene nada que ver con el objeto social de TELMEX. De otro lado, en cuanto al llamamiento en garantía, aceptó el contrato de seguro suscrito con CONCIVILTEC, aclarando que en cuanto a su vigencia, amparos y coberturas se atiene a lo que resulte probado.

1.4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el 25 de octubre de 2021, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, tras declarar que entre el señor **JULIÁN ALBERTO CASTAÑEDA** y la sociedad **CONCIVILTEC LTDA.** existió un contrato por obra o labor determinada entre el 10 de noviembre de 2011 y el 24 de junio de 2014, **CONDENÓ** a dicha sociedad a reconocer y pagar los siguientes conceptos:

- \$492.800 por salarios
- \$332.533 por auxilio de cesantías
- \$39.904 por intereses a las cesantías
- \$332.533 por primas de servicios
- \$297.733 por vacaciones compensadas en dinero
- La suma de \$20.533 diarios por indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CPTSS, lo que hará a partir del 25 de junio de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- Y las costas del proceso, fijando las agencias en derecho en la suma de \$2.725.500.

ABSOLVIÓ a **TELMEX DE COLOMBIA S. A.**, **JAIRO ALBERTO CEDIEL LÓPEZ**, **RAFAEL LEÓN OJEDA** y a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Dentro del término concedido por la ley, la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación.

2. ARGUMENTOS

2.1. DE LA JUEZ PARA DECIDIR

Adujo que en el presente caso no opera la figura de la solidaridad consagrada en el artículo 34 del CST, pues si bien entre TELMEX S.A. y CONCIVILTEC LTDA se celebró un contrato civil de prestación de servicios, cuyo objeto era ejecutar obras civiles de construcción o de mantenimiento, estas actividades resultan ajenas al giro ordinario de los negocios de TELMEX, que presta servicios de telecomunicaciones, internet o televisión, además de que la labor que desarrollaba el actor al servicio de CONCIVILTEC también era ajena a las actividades que desarrolla TELMEX.

De otro lado estimó que conforme a las pruebas allegadas el contrato que unió al demandante con CONCIVILTEC fue por obra o labor determinada, pues en el documento suscrito por las partes se determinó expresamente que la labor contratada consistía en apoyar la ejecución de la obra con los requisitos del cliente, que para el caso en concreto es Telmex Colombia SA, verificando, controlando y cumpliendo con los procesos, subprocesos, actividades y directrices asignadas a su cargo, es decir, que el contrato estaba amarrado a la duración del contrato con el cliente ,en este caso Telmex, por lo que al terminarse ese contrato se termina el contrato por obra o labor, como en efecto ocurrió en el caso de autos, razón por la que absolvió de la indemnización por despido injusto.

Empero, consideró que la parte demandada no probó haber cancelado al actor el salario de junio de 2014, las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones por la proporción del año 2014, por lo que condenó a CONCIVILTEC LTDA al pago de dichos rubros, así como lo sanción moratoria del artículo 65 del CST por no haberse pagado los prestaciones y salarios a la finalización del contrato de trabajo.

2.2. RECURSO DE APELACIÓN PARTE ACTORA

Señaló que se debe condenar de manera solidaria a la empresa TELMEX COLOMBIA, conforme al artículo 34 del CST, toda vez que al comparar los certificados de Cámara de Comercio de las demandadas, se observa que CONCIVILTEC, dentro de su objeto social en el numeral 3º se estipula *la realización de trabajos de mantenimiento de redes en general, telefónicas, eléctricas, petroleras, gaseoductos, acueductos, alcantarillados y demás*. Y en el certificado de existencia y representación de TELMEX se consigna dentro de su objeto social en el numeral 2º *“construir, explorar, usar, instalar, ampliar, ensanchar, expandir, renovar, modificar o revender redes de servicio. Y servicios de*

telecomunicaciones y sus diferentes elementos para uso privado o público, nacionales o internacionales"; en el 3º *"diseñar, instalar, poner en funcionamiento y comercializar toda clase de equipos o sistemas electrónicos y eléctricos"* y en el numeral 6º *"ensamblar, instalar, diseñar, poner en funcionamiento y distribuir, comprar y vender, comercializar toda clase de equipos, productos, elementos y sistemas realizados con las telecomunicaciones, electricidad, electrónica, informática"*, por lo que es claro que los objetos sociales de ambas empresas guardan similitud, lo que da lugar a la solidaridad. Y lo que además se respalda con las declaraciones de los testigos LUIS FERNANDO SIERRA y JESSICA TORO, quienes afirmaron que las funciones del demandante para la empresa CONCIVILTEC eran las de mantenimiento de redes de fibra óptica, es decir, que estaba desarrollando el objeto social de la empresa, función que era fundamental para el buen funcionamiento de la empresa.

2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Presentaron alegatos TELMEX COLOMBIA S.A. y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

En primer lugar TELMEX solicitó se confirme la sentencia de primera instancia en cuanto la eximió de responsabilidad solidaria, toda vez que entre dicha empresa y CONCIVILTEC LTDA únicamente perduraba una relación contractual basada en la prestación de servicios, de la cual no puede predicarse solidaridad frente a los derechos reclamados por el demandante, debido a que las actividades desarrolladas por este, no son consustanciales a las normales de TELMEX y se constituyen en labores extrañas a las desarrolladas dentro del giro ordinario, por lo tanto debe considerarse correcto el razonamiento del despacho al no aplicar el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que a TELMEX no le corresponde la construcción de obras civiles sino la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Por su parte MAPFRE señaló que no debió declararse la existencia de una relación laboral entre el demandante y CONCIVILTEC, ya que el contrato suscrito entre estos fue de carácter civil, toda vez que las directrices y los seguimientos que se debían cumplir por parte del demandante, se estipularon con el fin de velar por el normal y eficaz desarrollo de la obra contratada. Además resaltó que Telmex de Colombia S.A. nunca suscribió contrato alguno con el actor, y tampoco recibió directa o indirectamente ningún beneficio de la labor que él prestó a su empleador, ni le dio órdenes, ni le hizo exigencia alguna, en tanto ella no tuvo con el demandante ni siquiera un vínculo comercial; el contrato que pudo haber tenido con éste, no tenía una finalidad más que la de cumplir con las obligaciones que

ella tenía con su contratista Conciviltec Ltda y por tanto se debe confirmar la decisión de la a quo de eximir de responsabilidad a Telmex de Colombia S.A.

De otro lado en cuanto al llamamiento en garantía indicó según el contrato de seguro suscrito entre CONCVILTEC LTDA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A identificado con la Póliza No. 3420311001145, el objeto del mismo es el siguiente.

"GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS EL CONTRATISTA SE OBLIGA A EJECUTAR PARA TELMEX POR SUS PROPIOS MEDIOS Y CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA FINANCIERA ADMINISTRATIVA Y DIRECTIVA Y CON SUJECCIÓN A LAS LICENCIAS Y PERMISOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO LAS OBRAS MANTENIMIENTO Y SERVICIOS CONTENIDOS EN LAS ORDENES DE TRABAJO QUE INTEGRAN LAS LABORES O TRABAJO REALMENTE SOLICITADOS POR TELMEX"

Por tanto, adujo que si bien en el presente contrato se incluyó el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, este SOLO opera para aquellas personas que han sido contratadas como empleados del garantizado y para la cual NECESARIAMENTE debe haberse celebrado de forma clara un contrato de trabajo que cumpla formalmente los elementos esenciales propios del mismo y el cual además debió ser reportado a la Compañía de Seguros para que ésta pudiera conocer cuál era el riesgo real que podría tener que llegar a atender, todo de acuerdo al número de empleados, sus ingresos, tipo de vinculación, entre otros; conceptos todos ellos, que cualquier aseguradora toma en cuenta para saber si suscribe o no el seguro, así como también para fijar el nombre de la prima a cobrar a su afianzado, razón por la cual, a posteriori, no podrá ser endilgada y asumida a través del contrato de seguro. Agregó que dentro de las condiciones generales de la póliza se establece claramente que el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales solamente tiene cobertura respecto del personal vinculado por relación laboral directa, y en este caso, la vinculación del demandante se dio mediante un contrato de obra o labor.

3. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO EN ESTA INSTANCIA

Se circunscribe a establecer si a la luz de lo normado en el art. 34 del CST, es dable declarar solidariamente responsable a TELMEX COLOMBIA S.A por las condenas impuestas a CONCVILTEC LTDA como empleador del demandante.

4. CONSIDERACIONES

No es objeto de discusión la relación laboral que existió entre el demandante y la sociedad CONCIVILTEC LTDA mediante un contrato de trabajo por obra o labor entre el 10 de noviembre de 2011 y el 24 de junio de 2014, en el cual se desempeñó como auxiliar de empalmería para el desarrollo del contrato suscrito entre COLCIVILTEC LTDA y TELMEX COLOMBIA S.A. y que a la finalización del mismo el empleador le quedó adeudando salarios y prestaciones sociales, a los cuales fue condenado en primera instancia junto con la sanción moratoria, sin que se haya presentado oposición alguna.

Únicamente muestra inconformidad el demandante respecto al asunto atinente a la solidaridad que la a quo se negó a declarar con la empresa TELMEX COLOMBIA S.A., insistiendo el recurrente en que la labor desempeñada por el actor era relacionada directamente con el objeto social de dicha sociedad, quien debe responder como beneficiaria de la obra.

Prevé el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 3º del Decreto Legislativo 2351 de 1965, que son contratistas independientes y por tanto verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios de éstos, los siguientes:

“(...) las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones o indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores...”. (Resaltos de la Sala).

De la norma transcrita claramente se colige la necesidad que, dentro del plenario, para efectos que prospere la pretendida solidaridad, se acredite no solo que el TELMEX se benefició del trabajo ejecutado por el señor JULIÁN ALBERTO CASTAÑEDA, lo que no se discute, sino además que las labores que ejecutó eran propias del objeto social de la entidad, pues de lo contrario no puede predicarse la pretendida solidaridad.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 35864 del 1º de marzo de 2011, con ponencia del magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza precisó:

“Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales”.

En este caso, el señor JULIAN ALBERTO CASTAÑEDA se desempeñó como auxiliar de empalmería, cuyas funciones consistían en unir los hilos en las fibras ópticas cuando se generan los daños en las redes y según la testigo YESSICA TORO también debía hacer mantenimiento y mediciones de en nodos de CLARO, tirar fibra óptica y todo lo que le dijera el interventor cuando estuviera en turno.

Lo anterior en cumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito entre las compañías TELMEX y CONCIVILTEC visible a folios 158/190 archivo 02, cuyo objeto era , para tareas tales como *“trabajo de planta externa para construcción y/o instalación y/o mantenimiento de canalización y/o postería, equipos, materiales, elementos para el establecimiento o restablecimiento de redes de telecomunicaciones en proyectos con entidades públicas o privadas ... y/o construcción de acometidas y obras civiles internas necesarias para hacer entrega de los **Servicios** en el sitio requerido por los clientes de **TELMEX...**”*

La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia desde vieja data, concretamente a través de la sentencia del 8 de mayo de 1961, sobre la responsabilidad del contratista independiente dijo lo siguiente:

“...El artículo 34 contempla dos relaciones jurídicas. (...) a saber: a) Una entre la persona que encarga la ejecución de una obra o labor y la persona que la realiza; y b) Otra entre quien cumple el trabajo y los colaboradores que para tal fin utiliza.

La primera origina un contrato de obra entre el artífice y su beneficiario y exige la concurrencia de estos requisitos: que el contratista se obligue a ejecutar la obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio, y de parte del beneficiario, que se obligue a pagar por el trabajo un precio determinado.

La segunda relación requiere el lleno de las condiciones de todo contrato de trabajo, que detalla el artículo 23 del estatuto laboral sustantivo.

El primer contrato ofrece dos modalidades así: **1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra sólo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente.**

Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal.

Quien se presente, pues, a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: el contrato de trabajo con éste; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada. Son estos los presupuestos de derecho que en favor del trabajador establece la disposición legal en examen (...). (Subrayas y resaltos propios)

Así las cosas, no basta con demostrar que quien ejecuta la obra es un contratista independiente pues además de ello debe establecerse que la obra o labor contratada pertenece a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, de ahí que la figura propenda por la protección del trabajador ante la actuación de dicho contratista, para el caso verdadero empleador, respondiendo por obligaciones laborales que únicamente en virtud de la solidaridad están a su cargo.

En igual sentido, mediante sentencia del 9 de julio de 1999, con radicado Nro. 11846, M.P. Fernando Vásquez Botero, señaló frente a los contratistas independientes lo siguiente:

“El beneficiario de la realización de una obra o la prestación de un determinado servicio por parte de un contratista independientemente no adquiere en virtud de la solidaridad prevista en el artículo 3º del Decreto 2351 de 1965, la condición de empleador de los trabajadores de ese empresario. El precepto mencionado determina claramente que el contratista independiente es el verdadero empleador, pero prevé la solidaridad como una especial garantía, derivada de la naturaleza protectora del derecho del trabajo, en el evento hipotético de que éste se encuentre insolvente o pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales, haciendo también responsable por los mismos créditos al usuario de los servicios o dueño de la obra, cuando se trata de labores propias o inherentes al giro normal de sus actividades”. (Subrayas propias)

En similares términos razonó nuestro órgano de cierre en sentencias de radicación 19.261 del 6 de noviembre de 2002 M.P. Germán Gonzalo Valdés Sánchez, 35.864 del 1 de marzo de 2010 M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza y 34.893 del 21 de septiembre de 2010 M.P. Eduardo López Villegas, a cuyo texto y consulta se remitió esta Sala, oportunidades en la que señaló que dicha figura busca impedir que las empresas evadan el cumplimiento de obligaciones laborales evitando que los derechos de los trabajadores resulten afectados cuando por la ejecución de una obra, los contratistas o subcontratistas, no tuvieran la solvencia económica para responder por dichas obligaciones causadas, buscando satisfacerlas, facultando a su vez la acción de repetición por lo pagado.

Tal postura es la que pervive a hoy, consultable en las sentencias de radicación SL4586-2021, SL4322-2021 y SL3774-2021.

Recientemente en sentencia SL 766 de 2024 razonó la Corte:

De otra parte, en lo que hace a la responsabilidad solidaria que se reclama por el demandante de la Refinería de Cartagena SAS – Reficar, ha de recordarse que esta es la regla general, de suerte que su destinatario solo podrá exonerarse, cuando evidencie la ajenidad de la labor contratada, la ejecutada por el

trabajador y las actividades normales de su empresa o negocio, así lo enseñó esta Corte, cuando expresó:

[...] la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que de acuerdo con su redacción, la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, y sólo “a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio”, desaparece la obligación de salir a responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es proveer por una mayor protección a los derechos que se generan de la relación de trabajo (CJS SL, 26 oct. 2010, rad. 35392, reiterada en la CSJ SL7459-2017).

Entonces, a quien se le imputa responsabilidad solidaria bajo la regla del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, tiene la carga de demostrar las circunstancias que le permitirían exonerarse. Y no podría ser de otra manera, pues tal responsabilidad se configura a partir de la condición de beneficiario o dueño de la obra, «a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio».

En sentencia SL 804 de 2024 la Corte analizó que una actividad no resulta ajena al giro de los negocios de la empresa cuando busca satisfacer una necesidad propia y fundamental para el cumplimiento del objeto social y además guarda relación directa con la explotación económica del objeto social o hace parte de la unidad técnica o del proceso productivo. En esta oportunidad indicó la Corte:

Sobre la responsabilidad solidaria, el art. 34 del CST establece que el beneficiario de la obra será solidariamente responsable con el contratista, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, salvo que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio y como la ampliación de la refinería es una actividad del giro ordinario de Reficar conforme a las actividades que le están permitidas según su certificado de existencia y representación legal, se tiene que dicha expansión hace parte de aquellas.

Para desatar la controversia, valga memorar que la Sala en la sentencia CSJ SL607-2023 se ha pronunciado con relación a la temática expuesta, teniendo en cuenta el objeto de la contratación efectuada entre Reficar y CBI Colombiana SA, para lo cual allí precisa:

Por su parte, un correcto entendimiento del art. 34 del CST, respecto de actividades de construcción, reparación, mantenimiento o adecuación de infraestructura, tiene en cuenta que una actividad como éstas resulta propia del giro ordinario de los negocios del beneficiario de la obra, si guarda estrecha y directa relación con la explotación económica de su objeto social, esto es, que haga parte de la unidad técnica o del proceso productivo; pero si solamente pretende adecuar o construir las instalaciones para la prestación del servicio, resulta extraña a las actividades normales del empresario, y no opera la responsabilidad solidaria.

[...]

Entonces, como en este específico asunto se contrató la ejecución de una obra para satisfacer una necesidad propia que, si hesitation alguna, se requiere para dar estricto observancia a su propósito de explotación o como explica la doctrina y jurisprudencia foránea es una actividad que complementa «la terminación de ese producto, o servicio final (a modo de engranajes imprescindibles), actividades sin las cuales la empresa principal no podría trabajar o le sería imposible cumplir su finalidad». De manera que esa correlación directa, se itera, constituye una actividad esencial e indispensable ligada con su objeto económico, pues tiende a asegurar el servicio público esencial de aseo, recuérdese que el objeto social de la sociedad llamada a juicio Empresas Varias de Medellín ESP es “la prestación del servicio público domiciliario de aseo, entendido como el servicio de recolección municipal de residuos sólidos; el barrido y limpieza de vías, áreas públicas; el transporte y disposición final de los mismos, incluyendo las demás actividades afines al servicio domiciliario de aseo” (folio 186).

Una cosa debe quedar clara. Lo aquí decidido se asimila a aquellos eventos en los cuales la Corte ha sido enfática en advertir que esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo, o a empresas del sector servicios en las que su equipamiento son de apoyo a

la labor (sentencia SL, del 30 ago. 2005, rad. 25505), pues resulta claro que, para cumplir con su objeto, se requiere que las diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta, pero la construcción de ellas, así como su mantenimiento, reparación o adecuación, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierta en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta, porque ellas tan solo son un soporte para el cabal cumplimiento de su labor (SL4400-2014, del 26 de mar. 2014, rad. 39000) y no como sucede en el asunto bajo escrutinio, cuando, a no dudarlo, la obra no se trata de la obtención de una materia prima o insumo, sino que, por el contrario, es imprescindible y específica para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público de aseo, es decir, que hace parte imprescindible de la «unidad técnica».

En consecuencia, concluye la Sala, que, en el presente asunto, la actividad contratada para la ampliación de la refinería no es ajena al giro ordinario de los negocios de Reficar, ya que la obra contratada no solo pretendía satisfacer una necesidad propia, sino que era requerida para dar estricta observancia a su propósito de explotación, y resulta imprescindible para lograr la consecución del fin propio de la empresa, esto es, la refinación de hidrocarburos, de ahí que haga parte de la unidad técnica. (subrayas fuera de texto)

Entonces, como lo que se pretendió ampliar era precisamente la planta industrial a través de la cual se refinan los hidrocarburos, objeto principal de Reficar, las obras de extensión o adecuación estructural de dicha planta guardan estrecha y directa relación con la explotación del objeto social de dicha sociedad, dado que hace parte de la unidad técnica o proceso productivo que normalmente ejecuta. No puede perderse de vista que a través de aquella se lleva a cabo el objeto social de la contratante, relativo al tratamiento de los hidrocarburos, por lo que las labores que como tubero efectuó dentro del trabajo de ampliación de la misma, no pueden considerarse extrañas a las actividades de la empresa, siendo lo expuesto suficiente para confirmar la mentada solidaridad.”

En el caso de autos, es claro que la labor ejecutada por el señor JULIÁN ALBERTO CASTAÑEDA guarda estrecha relación con el objeto social de TELMEX, pues el mantenimiento de la fibra óptica es esencial para el desarrollo del mismo, cual es la prestación del servicio de telecomunicaciones.

Aunado a lo anterior, al analizar los objetos sociales de ambas sociedades se tiene que el CONCVILTEC consiste en: “... 3. **Mantenimiento: realización de trabajos de *mantenimiento de redes en general* telefónicas, eléctricas, petroleras, gasoductos, acueductos, alcantarillados y demás, edificaciones en general, estructuras en general, vías en general, equipos en general, dragados, etc.” (...)**

(subrayas de la Sala) (fl 65 y s.s.)

Y dentro del objeto social de TELMEX S.A. se destaca: “(...) 2. **Construir, explotar, usa, *instalar, ampliar, ensanchar, expandir, renovar, modificar o revender* redes y servicios de telecomunicaciones y sus diferentes elementos para uso privado o público nacional o internacionales (...)** 7. **Prestar *servicios de asesoría técnica, mantenimiento de equipos y redes* y consultoría en lo ramos de electricidad, electrónica, informática y afines” (...)** (subrayas de la Sala). Lo anterior dentro del fin primordial de TELMEX, cual es el de prestar servicios de telecomunicaciones y explotación del espacio electromagnético, como lo aduce la empresa en la contestación.

Por manera que, para la Sala, es clara la conexidad de objetos entre las dos sociedades mencionadas, y, específicamente, de la labor del demandante con los negocios y actividades de TELMEX como

empresa beneficiaria del servicio, ya que la misma era esencial para el desarrollo del objeto social de TELMEX.

En consecuencia se **MODIFICARÁ** la sentencia de primera instancia es este punto, **CONDENANDO** a **TELMEX COLOMBIA S.A.** a responder en forma solidaria por el pago de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios), vacaciones y salarios adeudados, derivados de la relación laboral que medio entre el demandante y CONCIVILTEC LTDA, incluida la sanción moratoria conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 35864 de 2010, 35.938 de 2011, 39714 de 2012 y 41848 de 2013, SL 5257 de 2017, entre otras.

Ahora, no puede desconocerse que al proceso se vinculó a MAPFRE SEGUROS COLOMBIA, como llamado en garantía, en virtud de la póliza de cumplimiento a favor de particulares N° 3420311001145, vigente entre el 1° de octubre de 2011 y el 1° de junio de 2017, la cual reposa en el expediente a folio 270 del archivo 02, la cual fue tomada por CONCIVILTEC LTDA en beneficio de TELMEX y donde se enuncia en el cuadro de coberturas:

COBERTURAS	VIGENCIA DE COBERTURA		SUMA ASEGURADA	PRIMA COBERTURA
CUMPLIMIENTO	01/10/2011	01/10/2014	\$ 1.132.981.719,00	\$ 2.537.600,00
PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES	01/10/2011	01/07/2017	\$ 586.490.859,00	\$ 529.473,00
CALIDAD DEL SERVICIO	01/10/2014	01/10/2015	\$ 1.699.472.578,00	\$ 2.117.890,00

De donde se desprende que en las coberturas de la póliza solo se incluyó el pago de salarios y prestaciones, pero no la indemnización moratoria.

Así mismo, en el anexo sobre las condiciones generales de la póliza, se precisa su alcance en punto a que MAPFRE Seguros Generales (La Aseguradora) “... otorga al Asegurado, los **Amparos indicados expresamente en la carátula de la póliza**, durante la vigencia del seguro, de acuerdo con las condiciones generales estipuladas a continuación: (...)” (Negritas de la Sala)

Y si bien, en el numeral 1.4 se habla de “PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES”, dentro de las EXCLUSIONES del numeral 2.2 se encuentra la relativa a “Pago de cláusula penal, multas o sanciones pecuniarias impuestas al contratista deudor, las cuales serán de su cargo exclusivo”.

Por tanto, se concluye que al haberse declarado a TELMEX como solidariamente responsable del pago de los salarios y prestaciones a favor del actor causados durante la relación laboral con CONCIVILTEC, esto es, 10 de noviembre de 2011 y el 24 de junio de 2014, lapso en el cual la aludida póliza estaba vigente (1° de octubre de 2011 y el 1° de junio de 2017) y que dentro de sus coberturas se encuentran dichos emolumentos, es dable ORDENAR a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

COLOMBIA pagar a TELMEX COLOMBIA S.A., en virtud de la póliza de cumplimiento a favor de particulares N° 3420311001145, las sumas objeto de condena en éste proceso por concepto de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios), vacaciones y salarios adeudados, teniendo en cuenta el límite asegurado, sin que dicha orden se extienda a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., dado que esta se encuentra excluida de la cobertura de la póliza..

En consecuencia, se MODIFICARÁ la decisión objeto del recurso de alzada de conformidad con lo analizado.

Sin costas en esta instancia.

5. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DECIDE

PRIMERO: MODIFICA la sentencia proferida el 25 de octubre de 2021 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **ULIÁN ALBERTO CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.041.146.996 en contra de las sociedades **CONCIVILTEC LTDA, TELMEX COLOMBIA S.A. y JAIRO ALBERTO CEDIEL LÓPEZ, RAFAEL LEÓN OJEDA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REVOCA PARCIALMENTE el numeral quinto y en su lugar **CONDENA** a **TELMEX COLOMBIA S.A.** a responder en forma solidaria por el pago de los salarios adeudados, prestaciones sociales, (cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios), vacaciones y sanción moratoria a que se condenó a **CONCIVILTEC LTDA** derivados de la relación laboral de dicha sociedad con el demandante.

TERCERO: ORDENAR a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** pagar a **TELMEX COLOMBIA S.A.**, en virtud de la póliza de cumplimiento a favor de particulares N° 3420311001145, las sumas objeto de condena en éste proceso por concepto de prestaciones sociales (cesantías,

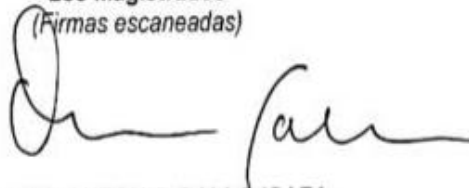
intereses a las cesantías, primas de servicios), vacaciones y salarios adeudados, teniendo en cuenta el límite asegurado, sin que dicha orden se extienda a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

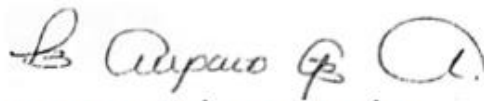
Lo anterior se notificará por **EDICTO** que se fijará por la Secretaría por el término de un día.

Los Magistrados

(Firmas escaneadas)



ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA



LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA LABORAL



SECRETARÍA

EDICTO

El Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín:

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

Demandante: **JULIÁN ALBERTO CASTAÑEDA SÁNCHEZ**
Demandados: **TELMEX COLOMBIA S. A.**
CONCIVILTEC LTDA
JAIRO ALBERTO CEDIEL LÓPEZ
RAFAEL LEÓN OJEDA
Llamada en garantía: **MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.**
Radicado No.: **05001-31-05-008-2016-0304-01**
Decisión: **MODIFICA SENTENCIA**
Fecha de la sentencia: **03/05/2024**

El presente edicto se fija en la página web institucional de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-medellin-sala-laboral/162> por el término de un (01) día hábil, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Se fija hoy **06/05/2024** desde las 08:00 am. y se desfija a las 05:00 pm.



RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS
Secretario